

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **13:30 TRECE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA 19 DIECINUEVE DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44 Y 47 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/11/2020 INTERPUESTO POR EL C. PEDRO JAVIER GONZÁLEZ RAMÍREZ, EN CONTRA DE: “...la Autorización y ejecución de todos los actos jurídicos llevados a cabo, anteriores a la sesión de cabildo de fecha 31 de marzo del año 2020, así como todos y cada uno de los actos ordenados y ejecutados en la sesión de cabildo de fecha 31 de marzo del 2020 ” (sic); **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S.L.P., a 14 catorce de mayo de 2020 dos mil veinte.

Vista la razón y el escrito de cuenta que antecede; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracción II de la Ley de Justicia Electoral; y, 38, fracción II, 44 fracción XIII, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, SE ACUERDA:

PRIMERO. Téngase por recibido el escrito de cuenta signado por la C. Rosa María Flores Loreda, Secretaria del Ayuntamiento de Ébano, S.L.P., misma que se ordena glosar al expediente para su constancia legal.

SEGUNDO. Se tiene a la C. Rosa María Flores Loreda, Secretaria del Ayuntamiento de Ébano, S.L.P. por dando cumplimiento al requerimiento formulado por auto de fecha 05 cinco de mayo del 2020 dos mil veinte; en virtud de que anexa la certificación realizada con motivo de la difusión del presente medio de impugnación, en la cual consta que solamente compareció el C. Jose Compean Ramirez, como tercero interesado en el presente juicio ciudadano, lo anterior, de conformidad con el artículo 51 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

TERCERO. Ahora bien, de conformidad con fundamento en los artículos 33, fracción III, 51, fracción III, se admite el escrito presentado por el ciudadano José Compeán Ramírez, con el cual comparece como tercero interesado en el Juicio Para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, promovido por el C. Pedro Javier González Ramírez, conforme a lo siguiente:

Personería. Se tiene colmado este requisito, pues el ciudadano José Compean Ramírez, comparece, ante el Ayuntamiento de Ébano, S.L.P.

Ahora bien, el compareciente **José Compean Ramírez**, se ostenta en su carácter de Síndico del Ayuntamiento de Ébano, San Luis Potosí, sin que exhiba constancia alguna con lo que lo justifique, pero hecho un análisis del sumario se desprende de la copia fotostática certificada que se acompaña al informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable de la publicación del periódico oficial del Estado de fecha 30 treinta de septiembre de 2018, dos mil dieciocho, en la que se publicó la declaración de validez de la elección de los 58 Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, mismos que estarán en ejercicio en el periodo de 1 primero de octubre de 2018, dos mil dieciocho, al 30 treinta de septiembre de 2021, dos mil veintiuno¹; prueba la anterior que al tratarse de una publicación oficial realizada por una autoridad que ejerce un medio publicitario del Estado, se le otorga valor pleno de conformidad con el artículo 40 apartado I, inciso c) de la ley de Justicia Electoral del Estado, con la que se justifica el carácter de Síndico del Ayuntamiento de Ébano, San Luis Potosí, al compareciente José Compean Ramírez y por ende se le reconoce dicha personalidad.

Forma. El escrito consta el nombre y firma autógrafa del tercero interesado y se formulan las oposiciones a las pretensiones de quien promueve el presente medio de impugnación.

Oportunidad. El escrito fue presentado dentro de las setenta y dos horas en que se publicó el medio de impugnación, que comprendieron de las 13:00 trece horas del 20 veinte de abril 2020 dos mil veinte, a las 13:00 trece horas del 23 veintitrés de abril del año en curso; lo anterior se aprecia de la certificación efectuada por la C. Rosa María Flores Loreda, Secretaria del Ayuntamiento de Ébano, S.L.P.²

Legitimación. La legitimación con la que comparece el C. José Compean Ramírez, se acredita en términos de lo que establece el numeral 33 fracción III, de la Ley de Justicia

¹ Visible a fojas 81 y 82 del expediente original número TESLP/JDC/11/2020.

² Visible a fojas 174 del expediente original número TESLP/JDC/11/2020.

Electoral, el compareciente está legitimado por tratarse de un ciudadano que promueve por sí mismo y de forma individual, quien hace valer presuntas violaciones a sus derechos.

Domicilio del tercero interesado. El compareciente José Compeán Ramírez, señala como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle de Francisco I. Madero número 215, Centro Histórico de esta ciudad, autorizando indistintamente para recibirlas en su nombre y representación a los abogados Aldo Martell Hernández, así como a los estudiantes de derecho Carlos Alberto Torres Coronado y José Manuel Vázquez López.

En esa circunstancia se satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 1, 3, 33 fracción III, 51 fracción II y 53 fracción IV de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Pruebas ofrecidas por el compareciente en términos del artículo 51 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado:

Ahora bien, por lo que hace a las pruebas del C. José Compeán Ramírez, dígamele que no ha lugar a tenerle por ofreciendo las mismas, en virtud de que si bien es cierto en su escrito de tercero interesado ofrece dichas pruebas, sin embargo, las mismas no fueron aportadas, tal como lo exige el artículo 51 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral en el Estado, que dice:

“ARTÍCULO 51. La autoridad u órgano responsable, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación, en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá:

II. Hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos, o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito.

Cuando algún órgano electoral reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo remitirá de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano del Consejo Estatal o a la Sala del Tribunal Electoral para tramitarlo.

Dentro del plazo a que se refiere la fracción II de este artículo, los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, mismos que deberán cumplir los requisitos siguientes:

f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro del plazo a que se refiere la fracción II de este artículo; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dicho plazo; y solicitar las que deban requerirse cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas...”

Aunado a lo anterior, debe establecerse que al hacer del conocimiento a este Tribunal, por la Autoridad responsable Presidente Municipal de Ébano, S.L.P., de la llegada del presente juicio ciudadano, remitió escrito signado por C. José Compeán Ramírez, y en dicho escrito el compareciente menciona ofrecer y aportar Prueba documental pública consistente en copia certificada del acta número 110 en la que se hizo constar la sesión extraordinaria de cabildo de fecha 12 de marzo de 2020; más sin embargo a dicho escrito, se adjuntó certificación efectuada por la C.P. Rosa María Flores Loredó, Secretario General del H. Ayuntamiento Constitucional de Ébano, S.L.P., en la que establece la recepción del escrito signado por el Lic. José Compeán Ramírez, en punto de las 11:30 horas del día 23 de abril de 2020 y no establece si se presentó con anexo o documentos de prueba alguna; corroborado ello con la certificación levantada por el Secretario del Ayuntamiento de dicha presidencia, de la cual se advierte que en el escrito del tercero interesado, no se encontró documento de prueba alguno como anexo.

CUARTO. En razón de lo anterior y toda vez al no existir recurso o diligencia alguna pendiente de agotar en el presente juicio, con fundamento en lo previsto por el artículo 53 fracciones V y VI, y 100 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, **SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN** y procédase a formular el proyecto de resolución dentro del término establecido para tal efecto.

QUINTO. Notifíquese personalmente a las partes y lo anterior de conformidad con los artículos 43, 44 y 45 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Así, lo acuerda y firma la Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero, Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, quien actúa con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Francisco Ponce Muñoz. Doy fe.”

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.